



## RESOLUCIÓN PA-101/2022, de 31 de diciembre

**Artículos:** 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 21, 22, 23, 24 y 57 LTPA; 5, 6 y 8 LTAIBG

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX contra la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 69/2022

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 22 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada —afirmando actuar en representación del Grupo Municipal Adelante Izquierda Unida-Podemos en el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)—, contra la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, basada en los siguientes hechos:

“El Portal de Transparencia de la entidad comarcal carece de la información que se requiere de tal instrumento, tal y como regula la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Apartado de INSTITUCIONAL

“No viene nada salvo la estructura organizativa de la Mancomunidad, sin los nombres de las personas que ocupan las responsabilidades orgánicas ni la remuneración que obtienen, y actas de Junta de Gobierno de 2017.

“Apartado NORMATIVA

“Está compuesta por cuatro puntos. Ninguno tiene información de ningún tipo, salvo la pestaña de 'Normativa en vigor', que contiene los estatutos de la entidad comarcal.

“CONTRATOS, CONVENIOS, SUBVENCIONES Y BIENES INMUEBLES

“Este apartado está compuesto por cuatro pestañas: Contratos, Desistimientos, Declaraciones de Nulidad y Contratos de Patrocinio, que está desglosado por años desde 2018 hasta la actualidad, sin la información que se requiere, como explicamos más adelante.



“DESISTIMIENTOS y DECLARACIONES DE NULIDAD no tienen ninguna información.

“CONTRATOS si tiene información, pero la última información que consta es de 2019. Los contratos no están subidos. No se sabe en qué términos están redactados. Sólo viene el importe, la empresa, si es menor o mayor y el año de adjudicación.

“CONTRATOS DE PATROCINIO, que está desglosado por años desde 2018 hasta la actualidad, contiene cierta información de los patrocinios, aunque no están subidos los contratos, hasta 2020, 2021 y 2022 no contiene nada.

“PRESUPUESTOS, FISCALIZACIÓN E INFORMES

“En este apartado vienen los presupuestos y liquidaciones desde 2014 hasta 2020.

“Esta situación nos parece más grave, si cabe, dado que tras una denuncia similar de la persona que representa a la entidad demandante, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía emitió la resolución PA-44/2018 el 16 de mayo, en la que requería al organismo demandado a 'publicar en el Portal de Transparencia la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Séptimo' de dicha resolución.

“Además, en su punto segundo, requería que la información debía 'estar accesible en el Portal de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir de la notificación' de dicha resolución, 'dando cuenta a este Consejo de lo actuado, en el mismo plazo', hecho que se incumplió también, a nuestro juicio”.

El formulario de denuncia se acompaña de copia de la siguiente documentación:

- Acta expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), en fecha 28/09/2019, en la que se hace constar la toma de posesión de la persona denunciante ante la Alcaldesa del citado Consistorio para desempeñar el puesto de Secretario del Grupo Municipal Adelante Izquierda Unida-Podemos.
- Resolución PA-44/2018, de 16 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre otra denuncia igualmente presentada por la persona denunciante contra la citada Mancomunidad; junto al oficio de notificación de la misma.

**Segundo.** Al advertirse la intención de la persona denunciante de actuar en representación del mencionado grupo político municipal, sin que conste su acreditación por medios electrónicos, con fecha 29 de septiembre de 2022 este Consejo le concede un plazo de diez días para que de acuerdo con lo previsto en los artículos 5.6 y 68.1 LPACAP subsane su falta de representación a través de dichos medios; indicándole que de no atenderlo se procedería a tramitar la denuncia en su propio nombre.

**Tercero.** El 25 de octubre de 2022, como continuación del escrito anterior, una vez transcurrido el plazo



de subsanación conferido en el mismo sin haber obtenido respuesta alguna, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente a la denuncia interpuesta en su propio nombre, al no quedar acreditada su representación del mencionado grupo político municipal por medios electrónicos.

**Cuarto.** Con fecha 26 de octubre de 2022, el Consejo concedió a la Mancomunidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada; sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la Mancomunidad de Municipios de la



Costa Tropical de Granada una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicha entidad local (página web, sede electrónica y Portal de Transparencia) durante los días 15 y 19 de diciembre de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

**Tercero.** La persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, que en el Portal de Transparencia de la entidad local, “en el apartado de INSTITUCIONAL, [n]o viene nada salvo la estructura organizativa de la Mancomunidad, sin los nombres de las personas que ocupan las responsabilidades orgánicas ni la remuneración que obtienen, y actas de Junta de Gobierno de 2017”. A lo que añade que, en el “[a]partado NORMATIVA [e]stá compuesta por cuatro puntos. Ninguno tiene información de ningún tipo, salvo la pestaña de Normativa en vigor, que contiene los estatutos de la entidad comarcal”.

Una vez analizados los términos transcritos en los que se expresa la denuncia, se puede deducir que los hechos denunciados evidencian un supuesto incumplimiento generalizado de las obligaciones de publicidad activa de carácter institucional establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia que a continuación se describen.

Así pues, dentro del bloque de obligaciones de publicidad activa de naturaleza institucional de necesaria cumplimentación por los sujetos obligados —entre los que figuran entidades locales como la denunciada— el art. 10.1 LTPA exige publicar la información relativa a:

*“a) Las funciones que desarrollan.*

*“b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales. [...]*

*“e) Delegaciones de competencias vigentes. [...]*

*“m) Las agendas institucionales de los gobiernos”.*

Por otra parte, es preciso indicar que entre las obligaciones descritas en los preceptos mencionados, las previstas en las letras a) y b) estaban ya establecidas en términos similares con carácter básico en la LTAIBG, concretamente, en su art. 6.1. De tal modo que obligaciones como éstas ya presentes en la norma básica estatal resultaron exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10/12/2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTAIBG (Disposición Final Novena)— mientras que las restantes añadidas por el legislador andaluz [en este caso, las previstas en las letras e) y m)] sólo lo fueron para dichas entidades desde el 10/12/2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.



En cuanto a la última exigencia prevista en la letra m) del art. 10.1 LTPA, relativa a *“las agendas institucionales de los gobiernos”*, es necesario aclarar que es criterio de este Consejo entender que este precepto se traduce —tal y como ya concluíamos en un supuesto similar, en nuestras Resoluciones PA-166/2019, de 5 de julio (FJ 7º) y PA-70/2022, de 13 de octubre (FJ 14º), entre otras, aunque en referencia a un Ayuntamiento— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente local, esto es, la persona titular de la Presidencia de la mancomunidad de municipios.

Dicho lo cual, tras el análisis, en primer lugar, de la Sede Electrónica de la entidad local denunciada, este órgano de control ha podido constatar que a pesar de que resulte accesible un Portal de Transparencia aparentemente destinado a ofrecer información relacionada con las obligaciones de publicidad activa de la Mancomunidad, no se advierte publicado contenido alguno en ninguna de las secciones y apartados que lo integran —entre las que, por otra parte, figura la dedicada a información “1. Institucional”—.

Posteriormente, el examen de la página web de la Mancomunidad, junto al de un segundo “Portal de la Transparencia” disponible en esta ocasión en el inicio de la propia página web, permite concluir que, en relación con las obligaciones de publicidad activa anteriormente reseñadas, la entidad local solo ofrece cierta información concerniente a la normativa que le sea de aplicación. Y ello, aún cuando en este segundo Portal de Transparencia se advierta la existencia de un apartado dedicado también a información “Institucional” —tal y como alude la denuncia—, en el que incluso se llega a facilitar un epígrafe específico sobre “Funciones”, pero cuya consulta no arroja contenido alguno.

Así, en cuanto a la normativa localizada, y dejando al margen la publicación de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, alojados en la sección “Normativa” > “Normativa en vigor” del “Portal de la Transparencia” —como asimismo refería la persona denunciante—; también ha sido posible localizar, en este mismo portal, un epígrafe denominado “Ley de transparencia”, en el que se posibilita la descarga del documento “pdf” del texto consolidado de la propia LTAIBG. De igual modo que se distingue la presencia de ciertas normas reguladoras sobre el servicio del suministro del agua, tras la consulta del apartado “Descarga de documentos”, insertado en la sección “La Mancomunidad” de la propia página web de la entidad local.

En consecuencia, a la vista de la información descrita, circunstancia a la que se une el hecho decisivo de la falta de concreción de la denuncia en relación con este último presunto incumplimiento denunciado junto, por otro lado, la ausencia de alegaciones presentadas por parte de la citada Mancomunidad en relación con las deficiencias que se le atribuyen; este Consejo advierte que concurre un cumplimiento deficiente de las exigencias de publicidad activa previstas en las letras a), e) y m) del art. 10.1 LTPA, derivado de la falta de información publicada sobre las funciones que desarrolla dicha entidad, las delegaciones de competencias vigentes así como la agenda institucional de la persona titular de la Presidencia de la mancomunidad de municipios.

**Cuarto.** Como exigencias adicionales a las ya previstas en la norma básica estatal a las que también



alude la persona denunciante, el art. 10.3 LTPA añade al bloque institucional de obligaciones de publicidad activa de las entidades locales de Andalucía la publicación de *“las actas de las sesiones plenarias”*; mientras que, por su parte, el artículo 22.1 LTPA establece que *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

Así pues, en lo que respecta a la publicación en sede electrónica, portal o página web de las actas acreditativas de las reuniones que se hayan podido celebrar por parte de los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales, como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en nuestras Resoluciones PA-61/2018 (FJ 5º), PA-90/2018 (FJ 5º) y PA-104/2018 (FJ 3º), *“la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local...”*.

Por consiguiente, la interpretación conjunta de los artículos 10.3 y 22.1 LTPA nos conduce necesariamente a concluir que tanto sobre los Plenos como sobre las Juntas de Gobierno Local recae la obligación de divulgar, con carácter previo a la celebración de sus reuniones, el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración —*“en los términos que se establezcan reglamentariamente”*, añade el art. 22.1 LTPA—, aunque resulta evidente que, en el caso de los Plenos, el deber de publicidad, una vez celebradas sus reuniones, aparece ya satisfecho por la necesaria publicación de las actas de sus sesiones que impone el art. 10.3 LTPA.

Obligaciones que, por otra parte, al ser añadidas por el legislador andaluz a las ya previstas en la legislación básica estatal, fueron exigibles para dichas entidades locales desde el 10/12/2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA, como ya anteriormente se expuso en el Fundamento Jurídico Tercero.

Dicho lo anterior, tras el análisis de la página web, Sede Electrónica y “Portal de la Transparencia” de la Mancomunidad, solo ha resultado posible confirmar la disponibilidad de dos actas correspondientes a sesiones de la Comisión de Gobierno del ente local, celebradas durante el año 2017, alojadas en la sección referente a “Institucional” > “Actas de la Junta de Gobierno” del mencionado Portal —tal y como igualmente refiere la persona denunciante—.

Así las cosas, ante la ausencia de publicación de los órdenes del día y actas de las sesiones celebradas a partir del 10/12/2016 por parte de la Junta General (órgano plenario del ente local), así como de los órdenes del día de las reuniones de la Comisión de Gobierno efectuadas también con posterioridad a esta fecha, junto a los acuerdos aprobados e información contenida en los expedientes que se hayan sometido a su consideración en dichas sesiones —dejando a salvo las dos actas publicadas



correspondientes a este último órgano colegiado—; el Consejo aprecia la existencia de un inadecuado cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecida en los artículos 10.3 y 22.1 LTPA.

**Quinto.** De igual modo, dentro de la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a proporcionar, el artículo 21 LTPA —en el que se regula la *“Publicidad de los plenos de las entidades locales”*— establece como otra exigencia adicional que se añade a las previstas en la norma básica estatal la obligación de publicidad activa siguiente: *“Cuando las entidades locales celebren sesiones plenarias, facilitarán, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, su acceso a través de Internet, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma. En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución”*.

No obstante, tras examinar tanto la página web, como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia del ente local denunciado, el Consejo no ha podido distinguir la presencia de espacio habilitado alguno en el que se encuentren disponibles los archivos audiovisuales de las sesiones plenarias reseñadas, una vez celebradas las mismas, o desde el que se pudiera haber seguido en directo la retransmisión durante su celebración.

Ante esta circunstancia, resulta evidente el inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa que se establece en el art. 21 LTPA por parte de la mancomunidad de municipios denunciada.

**Sexto.** Finalmente, el elenco de exigencias de naturaleza institucional que los sujetos obligados deben satisfacer para cumplimentar adecuadamente sus obligaciones de publicidad activa se cierra con la prevista en el art. 6 bis LTAIBG, según el cual *“los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales [LOPDGDD], publicarán su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica”*.

Siendo así que entre los sujetos enumerados en el art. 77.1 de la citada Ley Orgánica, en concreto en su letra c), se incluye a *“las entidades que integran la Administración local”*. Precepto del que emana, por tanto, la obligación para la mancomunidad de municipios denunciada de publicar en formato electrónico su inventario de actividades de tratamiento.

Y, a este respecto, este órgano de control ha podido constatar la publicación de cierta información sobre tratamientos de datos personales realizados por la entidad local, en el apartado “Política de privacidad” que se aloja en el pie de su página web.

En consecuencia, a la vista de la información descrita, a lo que se une el hecho decisivo de la falta de concreción de la denuncia en relación con los presuntos incumplimientos que en este sentido se imputan a la entidad denunciada, este Consejo no puede compartir que concurra incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 6 bis LTAIBG en los términos que se denuncian.

**Séptimo.** Prosigue la denuncia reprochando, en cuanto a la información sobre la estructura organizativa



facilitada por la Mancomunidad en su Portal de Transparencia, que aparece “...sin los nombres de las personas que ocupan las responsabilidades orgánicas...”.

En efecto, entre la información de carácter organizativo que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben hacer pública en sus páginas web, portales o sedes electrónicas, el art. 10.1 LTPA —desarrollando la obligación básica establecida por el art. 6.1 LTAIBG—, establece en su letra c) la concerniente a: *“Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”.*

A la hora de interpretar el contenido de la obligación descrita es necesario interpelar al concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-72/2022 (FJ 5º)], según el cual: *“[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización [...] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiéndose por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.*

Pues bien, tras analizar la página web de la entidad local, este Consejo ha podido localizar, en la sección “La Mancomunidad”, sendos apartados dedicados a la “Junta de Gobierno” y “Áreas de la Mancomunidad” en los que se facilitan, respectivamente, el nombre y apellidos de las personas titulares de los órganos que integran la Junta de Gobierno (Presidencia y Vicepresidencias) y de las titulares de las distintas áreas del ente local (Concejalías-Delegadas de las áreas).

Por otra parte, en el reiterado apartado “Institucional” del “Portal de la Transparencia”, también se incluye un epígrafe denominado “Estructura” desde el que se accede, bajo los subepígrafes “Órganos de gobierno y Junta General” y “Comisiones informativas”, a cierta información genérica que sobre los mismos se establece en los Estatutos de la entidad denunciada, en el primer caso, y en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en el segundo.

Por tanto, a la vista de la información publicada, en tanto en cuanto la susodicha Mancomunidad no pone a disposición de la ciudadanía un organigrama datado que permita identificar a las personas





responsables de los distintos órganos municipales (donde conste además del nombre y apellidos, el teléfono y el correo electrónico corporativos), junto a su perfil y trayectoria profesional, así como a las personas responsables de las distintas unidades administrativas (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos); este Consejo debe concluir el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA.

**Octavo.** Asimismo, en la denuncia se apela a que en el Portal de Transparencia, en relación a las personas que ocupan las responsabilidades orgánicas, no se ofrece información sobre las remuneraciones que obtienen.

Ciertamente, el art. 11 b) LTPA —de modo similar a la obligación básica ya establecida en el art. 8.1 f) LTAIBG— exige publicar a las entidades previstas en el art. 3 LTPA —entre las que se incluyen entidades locales como la denunciada— *“[l]as retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad...”*.

En relación con ello, el análisis de las plataformas electrónicas de la entidad denunciada solo permite advertir en el “Portal de la Transparencia” —sección “Presupuestos, fiscalización e informes” > “2020”— la existencia de un archivo en formato “pdf” con el “Cuadro resumen dedicaciones concejales vocales”, en el que se reflejan las retribuciones anuales de la persona titular de la Presidencia, Vicepresidencia y tres Concejalías, en función de la dedicación que tienen asignada y en relación al ejercicio 2019.

En estos términos, resulta evidente que este contenido no puede dar cumplida respuesta a la obligación establecida en el art. 11 b) LTPA en tanto en cuanto que, en virtud de este precepto, lo que realmente debe ser objeto de publicación de forma individualizada es el importe de las retribuciones realmente percibidas por cada uno de los máximos responsables de la entidad local que comprendan cualquier asignación económica recibida anualmente como consecuencia del ejercicio de sus cargos, independientemente de la naturaleza jurídica que puedan tener los distintos conceptos retributivos (como pudieran ser indemnizaciones, asistencias o similar).

Al igual que es preciso recordar que la publicación de esta información resultó exigible a las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2015, dado que al tratarse de una obligación ya prevista en la normativa básica estatal, los gobiernos locales disponían hasta dicha fecha para adaptarse a las exigencias contenidas en la LTAIBG, según establece su Disposición Final Novena —como anteriormente se razonó en el Fundamento Jurídico Tercero—.

Por consiguiente, ante la ausencia de publicación electrónica de la información sobre las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad local durante el periodo 2016-2021, en los términos antes descritos, este órgano de control concluye que concurre un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA imputable a la Mancomunidad denunciada.

**Noveno.** Continúa la persona denunciante señalando la falta de publicidad en el Portal de Transparencia



de la citada entidad de información en materia contractual manifestando así, en relación con el apartado “Contratos, convenios, subvenciones y bienes inmuebles”, que “[e]ste apartado está compuesto por cuatro pestañas: Contratos, Desistimientos, Declaraciones de Nulidad y Contratos de Patrocinio, que está desglosado por años desde 2018 hasta la actualidad, sin la información que se requiere...”; añadiendo, respecto a cada una de estas pestañas, la descripción de las supuestas deficiencias de la información ofrecida.

Hechos que, en definitiva, parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, según el cual, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información relativa a la gestión administrativa que se indica a continuación:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias. [...]”.*

Pues bien, refiere la denuncia, en relación con la pestaña “Contratos”, que “...sí tiene información, pero la última información que consta es de 2019. Los contratos no están subidos. No se sabe en qué términos están redactados. Sólo viene el importe, la empresa, si es menor o mayor y el año de adjudicación”.

Ante lo cual, es preciso destacar que la ausencia de divulgación del texto de los contratos formalizados en el Portal del ente local no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —como pretende la persona denunciante—, en tanto en cuanto la única exigencia prevista en la LTPA relacionada con la actividad contractual es la prevista en el art. 15 a) LTPA, anteriormente descrita. De cuyo tenor, antes transcrito, es obvio deducir que no se contempla la información reclamada.

Aunque ello no impide que la persona denunciante, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 24 LTPA, pueda solicitar toda suerte de información que en relación con los contratos formalizados por la Mancomunidad obre en poder de la citada entidad local.

En cualquier caso, analizada la susodicha pestaña sobre “Contratos” del “Portal de la Transparencia”, se ha podido confirmar, tal y como se denuncia, que la última información facilitada pertenece al año 2019, aunque si bien se ofrecen ciertos elementos de publicidad activa exigidos en el mencionado precepto en relación con cada contrato publicado (objeto, duración, número de licitadores, importe de licitación y de adjudicación, procedimiento, adjudicatario, ejercicio al que pertenece, procedimiento publicación, modificaciones/prórroga). Por otra parte, en cuanto a los contratos gestionados con posterioridad a dicho año, tras consultar el “Perfil del contratante” —disponible en la página inicial de la web local o en su Sede Electrónica—, siguiendo



las indicaciones que se facilitan, resulta posible enlazar con la Plataforma de Contratación del Sector Público gestionada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, que permite obtener cierta información sobre contratos formalizados por la Presidencia de la Mancomunidad posteriores a dicha fecha y hasta la anualidad actual.

Por consiguiente, a la vista de la información publicada, junto a los términos genéricos en los que se expresa la denuncia, en la que no se determina qué concretos contratos pudieran no haber sido publicados en contra de lo exigido por el antedicho precepto; esta Autoridad de Control no puede considerar acreditado el incumplimiento del art. 15 a) LTPA en los términos que manifiesta la persona denunciante.

Ahora bien, respecto de las otras dos pestañas del apartado que ahora se analizan, relativas a los “Desistimientos” y “Declaraciones de nulidad” de los contratos, la persona denunciante refiere que “no tienen ninguna información”. Hechos que, efectivamente el Consejo pudo confirmar al observar que la consulta de estas pestañas no ofrecen contenido de ningún tipo, ni tan siquiera, en su caso, indicación sobre la inexistencia de este tipo de información. Lo que conduce a concluir el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, en cuanto a la ausencia de información publicada sobre las declaraciones de nulidad de contratos así como de las posibles decisiones de desistimiento que se hayan producido, con posterioridad al 10/12/2016 en el primer caso y al 10/12/2015 en el segundo. Fechas desde las que, respectivamente, estos elementos de publicidad activa fueron exigibles para la entidad local denunciada, por el mismo razonamiento reiteradamente expuesto e incluido en el Fundamento Jurídico Tercero.

Por otra parte, con motivo de una denuncia previa presentada contra la misma entidad local por incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa, este Consejo ya tuvo ocasión de requerir la subsanación de la información prevista en el art. 15 a) LTPA relativa a los contratos, entre la que obviamente se encuentran incluidos los precitados elementos de publicidad activa que ahora nos ocupan —Resolución PA-44/2018, de 16 de mayo, interpelada igualmente por la denunciante—. En consecuencia, este Consejo determina que persiste el incumplimiento del art. 15 a) LTPA, en cuanto a la falta de publicación de la información antes reseñada sobre declaraciones de nulidad y decisiones de desistimiento de los contratos.

**Décimo.** Por otro lado, en relación con la cuarta pestaña del anteriormente mencionado apartado del Portal de Transparencia —“Contratos, convenios, subvenciones y bienes inmuebles”—, dedicada a “Contratos de patrocinio”, la persona denunciante refiere “...que está desglosado por años desde 2018 hasta la actualidad, contiene cierta información de los patrocinios, aunque no están subidos los contratos, hasta 2020, 2021 y 2022 no contiene nada”.

Pues bien, tras analizar la susodicha pestaña, el Consejo ha podido advertir que en los epígrafes correspondientes a las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 sí se ofrece información sobre los contratos de patrocinio formalizados durante dichos ejercicios, asociados a ciertos datos como son el objeto, persona adjudicataria, el importe y el año, entre otros.



En este sentido, y como ya tuvo ocasión de pronunciarse el Consejo en la Resolución PA-44/2018, de 16 de mayo — antes mencionada—, la naturaleza de la información publicada parece más bien corresponder con la relativa a subvenciones y ayudas públicas concedidas, prevista en el art. 15 c) LTPA —íntimamente relacionado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG, de carácter básico— según el cual se exige la publicación de *“[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”*.

Por consiguiente, a la vista de la información publicada, y dados los términos genéricos e indeterminados en los que se expresa la denuncia, en la que no se especifica qué concretos contratos de patrocinio ni qué determinada información en relación con ellos pudiera no haber sido publicada en contra de lo exigido por el antedicho precepto; esta Autoridad de Control no puede considerar acreditado el incumplimiento del art. 15 c) LTPA al que alude la persona denunciante.

Al margen de que, por otra parte, la ausencia de divulgación en el Portal del ente local del texto de los contratos de patrocinio formalizados no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —como la persona denunciante reprocha—, en tanto en cuanto la única exigencia prevista en la LTPA relacionada con los contratos de patrocinio es la prevista en el susodicho art. 15 c) LTPA antes reseñado, del que como es obvio no cabe inferir la necesaria publicación de la información que se reclama.

**Decimoprimeramente.** Finalmente, se señala en la denuncia que en el apartado del Portal de Transparencia denominado “Presupuestos, fiscalización e informes [...], vienen los presupuestos y liquidaciones desde 2014 hasta 2020”. De cuyos términos se infiere que la persona denunciante parece reprochar la supuesta falta de publicación de la información presupuestaria concerniente a los ejercicios 2021 y 2022.

En relación con este pretendido incumplimiento debe señalarse que, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que el art. 16 LTPA manda publicar, como mínimo, a los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, se encuentra la establecida en su letra a), relativa a: *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...”* —en consonancia con la obligación básica establecida en el art. 8.1 d) LTAIBG)—.

Pues bien, este órgano de control ha podido observar que el referido apartado del Portal de Transparencia de la Mancomunidad —“Presupuestos, fiscalización e informes”— está integrado por distintos epígrafes correspondientes a las anualidades comprendidas en el periodo 2014-2022, salvo el correspondiente al ejercicio 2021.

Ante lo cual, y en atención a los términos de la denuncia, solo se ha podido distinguir la publicación de información presupuestaria sobre el ejercicio 2022, sin que, en cambio, fuese posible localizar la relativa al año 2021, ni en dicho apartado, ni en ningún otro del Portal de Transparencia, como tampoco, tras el análisis de la página web o Sede Electrónica de la Mancomunidad en su conjunto.



En consecuencia, a la vista de las comprobaciones efectuadas junto a la ausencia de alegaciones presentadas por parte del ente local denunciado en relación con los hechos que se le imputan, este Consejo considera que concurre un cumplimiento deficiente de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 a) LTPA, ante la falta de publicación de la información sobre los presupuestos del año 2021 denunciada.

**Decimosegundo.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la mancomunidad de municipios denunciada por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, es conveniente aclarar que la determinación de la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información viene determinada por el hecho de que la obligación de publicidad activa en cuestión estuviera ya prevista en la LTAIBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA —como así se ha ido particularizando en cada uno de los fundamentos jurídicos anteriores en función de las obligaciones de publicidad activa analizadas—. De tal modo que, en el primer supuesto, las obligaciones citadas resultan exigibles para la entidad local denunciada a partir del 10 de diciembre de 2015 —fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron estas entidades para adaptarse a las obligaciones contenidas en la LTAIBG (Disposición Final Novena)— mientras que las que fueron añadidas por el legislador andaluz sólo son exigibles para la entidad local desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA. Todo ello sin perjuicio de que, atendiendo a la propia naturaleza de cada obligación, el cumplimiento pueda quedar satisfecho en algunos casos con la sola publicación de la información actualmente vigente.

Así pues, de acuerdo con lo anterior, la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada deberá publicar en la página web, Portal de Transparencia o Sede Electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Las funciones que desarrolla la entidad local [Fundamento Jurídico Tercero. Arts. 10.1 a) LTPA y 6.1 LTAIBG].
2. Las delegaciones de competencias vigentes [Fundamento Jurídico Tercero. Art. 10.1 e) LTPA].
3. La agenda institucional de la persona titular de la Presidencia en la Mancomunidad [Fundamento Jurídico Tercero. Art. 10.1 m) LTPA].
4. Los órdenes del día y las actas de las sesiones de la Junta General celebradas a partir del 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Cuarto. Arts. 10.3 y 22.1 LTPA].
5. Los órdenes del día de las sesiones de la Junta de Gobierno efectuadas con posterioridad al 10 de diciembre de 2016 así como los acuerdos que se hayan aprobado y la información contenida en



el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 22.1 LTPA].

6. Los archivos audiovisuales correspondientes a las sesiones celebradas por la Junta General desde el 10 de diciembre de 2016 [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 21 LTPA].

7. Un organigrama actualizado y datado (fecha de elaboración y/o actualización) con la estructura organizativa de la Mancomunidad en el que figure la identificación completa de las personas responsables de los distintos órganos de la entidad (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos), junto a su perfil y trayectoria profesional, así como la identificación de las personas responsables de las distintas unidades administrativas (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 10.1 c) LTPA y 6.1 LTAIBG].

8. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad de la entidad local desde el 10 de diciembre de 2015 [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 11 b) LTPA y 8.1 f) LTAIBG].

9. La información sobre los Presupuestos de la Mancomunidad correspondientes al ejercicio 2021 [Fundamento Jurídico Decimoprimer. Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

**Decimotercero.** Por último, como ya ha quedado expuesto en el Fundamento Jurídico Noveno, con motivo de una denuncia previa presentada contra la misma entidad por incumplimiento de determinadas



obligaciones de publicidad activa, mediante la Resolución PA-44/2018, de 16 de mayo, este Consejo ya realizó un requerimiento expreso al mencionado ente local para que procediera a dar un adecuado cumplimiento de la obligación de publicar la información relativa a los contratos, prevista en el art. 15 a) LTPA, entre la que se incluye la concerniente a los elementos de publicidad activa referidos a declaraciones de nulidad y decisiones de desistimientos de contratos.

En este sentido, el citado artículo 57.2 LTPA, en relación con el “*Régimen sancionador*” previsto en el Título VI LTPA, establece que: *“El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.”*

En consecuencia, constatada la ausencia de publicación de la información requerida descrita anteriormente, procede además de exigir de nuevo su cumplimiento y la preceptiva publicación de la información omitida, declarar el incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 15 a) LTPA en el sentido expuesto, y acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario, de acuerdo con lo previsto en el transcrito artículo 57.2 LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Declarar que la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada ha incumplido la obligación de publicidad activa impuesta en el art. 15 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento Jurídico Decimotercero, al no publicar la información contractual sobre declaraciones de nulidad y decisiones de desistimiento.

**Segundo.** Acordar que se tramite el procedimiento para instar al citado ente local la incoación del procedimiento sancionador o disciplinario que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.2 LTPA.

**Tercero.** Requerir expresamente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimosegundo.

**Cuarto.** La información prevista en el apartado anterior deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.